

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS**

Manizales, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MENOR
DEMANDANTE: LISBETH ALVEAR FLÓREZ
C.C. 1.053.873.564
MENOR: MARÍA ANTONIA CASTRO ALVEAR
DEMANDADO: LUIS FELIPE CASTRO AGUDELO
C.C. 1.018.497.409
RADICADO: 1700131100042023-00431-00

Se encuentra a despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, ya que adolece del siguiente defecto:

- En el acápite de los hechos de la demanda, en el hecho sexto, se indica que el demandado no cumplió con el pago de la cuota acordada en los meses de **septiembre y noviembre del año 2022** y, en el hecho octavo, indica que el demandado incurrió en mora por no realizar los pagos oportunamente desde el mes de **noviembre de 2022**, pero ya en el acápite de las pretensiones, en la pretensión primera, solicita se libre mandamiento de pago en contra del demandado por concepto de cuotas ordinarias de alimentos respecto de los **meses de noviembre de 2022 y enero de 2023**, lo cual definitivamente debe ser aclarado por la parte actora, de conformidad con lo indicado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, pues lo plasmado en el escrito genitor como está indicado, lleva a confusión al juzgado.
- En el acápite de las notificaciones, en cuanto a las direcciones de la

demandante y el demandado, no especifica la ciudad a la que pertenecen las direcciones allí referidas, debiendo complementar dicha información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 de la norma en cita.

- Deberá allegar certificado expedido por la Universidad de Caldas, mediante el cual se acredite que la persona que presenta la demanda; esto es, MARIANA CHAVARRIAGA ALZATE, se encuentra matriculada ante esa Universidad y que se encuentra adscrita al Consultorio Jurídico DANIEL RESTREPO ESCOBAR.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: “... *El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...*”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS PÁRA MENOR**, promovida por la señora **LISBETH ALVEAR FLOREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. **1.053.873.564**, quien actúa en representación de la menor **MARÍA ANTONIA CASTRO ALVEAR**, en contra de **LUIS FELIPE CASTRO AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **1.018.497.409**, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de CINCO (5) días para que se corrija la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se resolverá una vez se allegue el respectivo certificado que acredite la calidad de estudiante de MARIANA CHAVARRIAGA ALZATE, conforme lo exigido por el Despacho en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e184424d256fc7c3a1e6157f918934968503c29f266b5fb2e4cab2c951a804d**

Documento generado en 23/10/2023 04:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>